

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra certificación proveniente del juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – MONTELÍBANO. Y del centro de conciliación mínimo vital. Sírvasse proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **Veintitrés (23) de agosto** de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Mixto de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7** contra **DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA C.C. N° 19.061.146.** RAD. No. 2014 -00202.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que en efecto, se recibió respuesta a la solicitud enviada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – MONTELÍBANO**, quien respondió lo siguiente:

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CERTIFICA:

Que, teniendo en cuenta que por motivos de implementación de la PLATAFORMA TYBA en este Despacho judicial, el PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por el abogado **DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.061.146, quien actúa en causa propia, contra **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ TAFUR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.527.611, **LUZ ESTELA GUTIÉRREZ TAFUR** y **CONSUELO GUTIÉRREZ TAFUR**, se venía tramitando bajo el radicado número 234664089002-2016-00011-00, al cual se le debió cambiar su radicación al momento de ingresarlo a la PLATAFORMA TYBA, ya que existía registrado otro proceso con ese mismo número de radicado en dicha plataforma, por lo que el Despacho, procedió a asignar un nuevo número de radicado al proceso de la referencia, el cual es: 234664089002-2016-00182-00.

Dicho lo anterior, se CERTIFICA que el citado proceso, se encuentra ACTIVO y al Despacho pendiente de una actuación procesal (señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde entre los predios VILLAFLOR con M.L. 141-0003661 y el predio CALIFORNIA con M.L. 141-0003664) y, cuya última actuación que obra a folio 174 del cuaderno principal, es un auto de fecha 03 de agosto del año 2018 mediante el cual se expiden y envían, a costas de la parte interesada, copias del presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, y ésta última, e inclusive.

Para constancia, se firma en Montelíbano (Córdoba), a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Observándose que en la respuesta dada, ya se informó sobre la vinculación de los titulares de derechos reales al proceso 2016-182 así.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – MONTELÍBANO
Calle 17 N° 3-140 Palacio de Justicia Piso 2° TEL: N° 7722562
Email: j02promiscuomontelibano@corredoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO ESCRIBIENTE, A SOLICITUD VERBAL DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, HACE CONSTAR:

Que, este Juzgado llegó por impedimento de la señora Juez Primera Promiscua Municipal de Montelíbano – Córdoba, demandado PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, siendo demandante en causa propia, el doctor **DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.146 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.364 del C.S.J., contra las señoras **LUZ ESTELA GUTIÉRREZ TAFUR**, **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ TAFUR** y **CONSUELO GUTIÉRREZ TAFUR**, todas sucesoras de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN TAFUR BERNÉZ**, cuyo radicado asignado fue el número 234664089002-2016-00182-00, el cual se aprobó su conocimiento, el cual se acogió el impedimento manifestado por la fiscal de ese despacho para la época, a través de auto fechado mayo 19 de 2016.

Es de anotar que, al momento de la admisión de la demanda, ésta fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 141-0003274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sede de Arceles, hoy Montelíbano – Córdoba, las demandadas fueron notificadas a través del correo, tanto notificaciones personales como por aviso, a excepción de la señora **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN TAFUR BERNÉZ**, a quien se le nombró curador ad litem, doctora **SELVA IRÉS ARELLANO ALVAREZ**, quien aceptó el cargo y se pronunció al respecto, como obra en el folio 49 del citado proceso.

La doctora **MARÍA PAULINA LENGUA HERNÁNDEZ**, en su calidad de gerente social del Montaña del BANCO DAVIVIENDA S.A., absorbente de GRANBANCO S.A. y SANCAFE S.A., otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora **HAZLY LUCÍA BALLEBÉ ESCOBAR**, con Tarjeta Profesional No. 60.604 del C.S.J., quien se pronunció al respecto, a través de escrito de fecha 26 de marzo de 2016, manifestando que se afianza expresamente a las preferencias de la demanda formulada por el actor, con fundamento para la época que en dicho momento con la póliza en la demandada. Todo ello como se puede constatar la parte interesada dentro del referido proceso, el cual se encuentra en el SISTEMA TYBA y con vista al público.

Para constancia, se firma en Montelíbano (Córdoba), a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En tal sentido, la orden judicial, ya ha sido cumplida a cabalidad, por lo que comoquiera que existe un recurso de reposición pendiente por resolver, el cual estaba supeditado a la prueba antes señalada, el despacho verifica que con la información dada, ya es posible emitir pronunciamiento sobre el mismo así:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PETICIÓN:
Solicito revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, toda vez que no se ha decidido un tema trascendental en el proceso como es la suspensión de las actuaciones que se originen frente al bien inmueble objeto de la litis, como se decidió en su oportunidad en autos de 26 de septiembre de 2018 y 27 de noviembre de 2018.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:
Sustento el recurso en razón de lo siguiente:

1.- El 20 de noviembre de 2019 presenté recurso de reposición con el fin de revocar o reformar auto de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se fijaba como fecha de remate el día 20 de febrero de 2020.

2.- Al revisar Estados publicados en la aplicación Tyba en el Estado No. 24 de 18 de agosto, solo aparecen relacionados 10 registros entre los cuales no aparece la radicación del proceso 2014-00202.

3.- Debido a la pandemia no resultaba posible asistir a las dependencias del Juzgado, lo cual me hubiera permitido observar que en dicho Estado se encontraban otros registros que ahora, al leer el auto de 18 de septiembre me entero de la referencia a un auto de 23 de julio de 2020.

4.- Al observar que los autos se están relacionando en la página de la rama judicial, encuentro que efectivamente en el Estado No. 24, aparecen muchos más registros y allí pude leer que el Juzgado se había abstenido de pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de 15 de noviembre porque la diligencia se había declarado desierta.

5.- Teniendo en cuenta que el proceso de Deslinde y Amojonamiento no ha sido resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, mal podría rematarse un bien cuyos linderos y consiguiente cabida no se han precisado, lo cual incidiría en las posturas que eventualmente llegaran a hacerse.

6.- Con el presente escrito doy alcance al presentado ayer 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el argumento central del recurrente, se basa en que a la fecha cursa un proceso de deslinde y amojonamiento sobre el mismo bien a rematar, el cual se encuentra en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano con radicado 2016-182, este despacho verifica que El artículo 400 del CGP dispone lo siguiente:

“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y conforme a las pruebas adosadas se pudo verificar que:

-La demanda de deslinde es interpuesta por el mismo recurrente como parte activa en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano con radicado 2016-182.

-Se verificó que el citado proceso tiene una inactividad que supera los dos (2) años, amen que aún no se ha proferido sentencia, teniendo la carga procesal de impulsarlo el interesado (No certificándose por secretaria que así se hubiera hecho).

-Según se certificó el día 27 de abril de 2021, la parte interesada no ha realizado ninguna actuación dentro de ese término, ya que la única actuación que se certifica es la solicitud de copias que hiciera este despacho judicial calendado 3 de agosto de 2018.

-El recurrente muy a pesar que es interesado, por ser además la parte pasiva, tampoco ha informado nada al despacho (Sobre la situación de ese proceso 2016-182); sin perjuicio que este despacho no le hubiera solicitado sino únicamente información al Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano.

Por lo anterior se verificó que el artículo 42 prevé lo siguiente:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

Así las cosas, no encuentra este despacho un argumento razonable para no continuar con la dinámica del presente proceso, debido a la existencia de otro proceso iniciado por el ejecutado (DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA), quien según lo certificó el despacho judicial, se encuentra activo pero sin ninguna actuación procesal de parte desde el año 2018.

Razones por las que se mantendrá inhiesta el auto recurrido calendado 18 de septiembre de 2020.

Por otra parte, y comoquiera que el centro de conciliación mínimo vital y móvil ha solicitado la suspensión del presente proceso, expresando lo siguiente:



Razones por las que previo a pronunciarse el despacho sobre la suspensión, ordenará a dicha entidad que informe sobre el resultado de la audiencia realizada el día 13 de agosto de 2021, en donde se negociarían los pasivos.

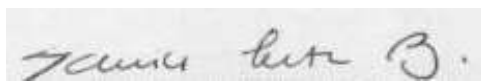
Lo anterior, en el entendido que esta solicitud data del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRÍMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de septiembre de 2020, y en consecuencia MANTENERLO inhiesta.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, solicitar al centro de conciliación mínimo vital y móvil que informe sobre el resultado de la audiencia realizada el día 13 de agosto de 2021, en donde se negociarían los pasivos de DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**LA JUEZA****MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT****Firmado Por:**

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9599a567dc4cbd71a06a48f0838b392ac658cb4f732a54767c6f8b9ea0a387e6

Documento generado en 23/08/2021 02:55:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>